

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTES
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (UEPI)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-88

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO, ARTÍCULO
BONO DE RIESGO Q-08-21-896,
SR. RICHARD GUZMÁN RIVERA**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 17 de junio de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AEE** comparecieron: la Sra. Vilma Flecha, Oficial Laboral y Portavoz y la Sra. Yomarie Figueroa, Oficial Laboral y Portavoz Alterna.

Por la **UEPI** comparecieron: el Lcdo. Ramón Rodríguez Meléndez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Evans Castro, Presidente y testigo.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando en nuestro poder delimitar la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

POR LA UEPI:

Que el Árbitro resuelva si la AEE violó el Convenio Colectivo al pagar tardíamente y o negar el pago del Bono o Compensación Especial Anual por Riesgo al querellante y al aplicarle o utilizar un Procedimiento que para tales fines ha sido diseñado por la AEE.

La Unión solicita del Honorable Árbitro que determine que el Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo (Revisado), no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tenía o no derecho a recibir el Bono de Riesgo.

La Unión solicita que se le pague al unionado una doble penalidad e intereses al tipo legal sobre la suma que se pagó al unionado por el Bono de Riesgo.

El Honorable Árbitro debe resolver que para el pago del Bono de Riesgo lo único que aplica es el Convenio Colectivo. De igual forma solicita la Unión una orden de cese y desista de aplicar dicho Procedimiento.

POR LA AEE:

Que el Árbitro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo UEPI, Artículo XLIX, Compensación Anual Especial por Riesgo, a los hechos, y a la evidencia presentada al no pagar la compensación del 2007, al señor Richard Guzmán Rivera, porque no cumplió con el criterio establecido en dicho artículo, de haber trabajado activamente por un periodo de seis (6) meses ó más.

De determinar que la Autoridad no violó dicho artículo, desestime la querella.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Toda vez que no hubo acuerdo en cuanto a la controversia a dilucidar, conforme a la facultad conferida por nuestro Reglamento concluimos¹ que la controversia a resolver es:

Determine si el pago de Bono de Riesgo debe efectuarse o no de conformidad con el Convenio Colectivo o con el Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo establecido por la AEE.

El Árbitro dispondrá los remedios que entienda necesarios.

El caso quedó sometido para adjudicación el 26 de abril de 2010. No recibimos alegatos de ninguna de las partes.

OPINIÓN²

La UEPI señala que la AEE viola el Artículo XLIX del Convenio Colectivo sobre Compensación Anual Especial por Riesgo, toda vez que está utilizando un procedimiento no negociado entre las partes e imponiendo el mismo de forma unilateral. Sostiene que lo que prevalece en esa evaluación para la otorgación de la compensación es el Convenio Colectivo negociado entre las partes. Afirma que la AEE no puede dejar sin efecto las claras disposiciones del Convenio Colectivo para aplicar un Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo que la AEE había aplicado hasta entonces exclusivamente al personal gerencial, mas no a los unionados UEPI. Reiteró que la AEE viola la ley entre las partes, pues, las

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El registro oficial de la vista lo constituye el record taquigráfico tomado por la Sra. Lisette Díaz certificado por esta el 31 de julio de 2009 y recibido por NCA el 26 de octubre de 2009.

condiciones para la otorgación de la compensación aquí en controversia son las negociadas en el Convenio Colectivo y no otras.

La AEE, por su parte, sostiene que esta dentro de sus prerrogativas el administrar el Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo y que en función de dicha facultad no ha violentado el Convenio Colectivo. Señalo que la acción de la AEE de no pagar la compensación del 2007 al querellante unionado Richard Guzmán Rivera es correcta porque no cumplió con el criterio establecido en dicho artículo, de haber trabajado activamente por un periodo de seis (6) meses ó más. Por lo tanto, concluyó que la reclamación presentada por la UEPI no procede toda vez que para que el empleado sea acreedor a dicha compensación debió estar trabajando activamente lo cual no hizo.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada³, el Convenio Colectivo como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados sostenemos la posición de la UEPI sobre que procede el pago de la Compensación Anual por Riesgo y que esta debe ser pagada a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente⁴ entre las partes. Este asunto ya había sido resuelto por este Árbitro en los Laudos A- 07-3619 y A- 09-1769 emitidos el 11 de agosto de 2008, a favor de la UEPI. Nuestra determinación hoy continúa siendo la misma⁵. Es menester señalar que los laudos emitidos por nosotros fueron cuestionados por la AEE ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan y ante el Tribunal de Apelaciones (TA), Región

³ Las partes estipularon lo que fue admitido y marcado como Exhibits Conjuntos del 1 al 2. La UEPI presentó como prueba el testimonio del Sr. Evans Castro Aponte. No presentó prueba documental. La AEE, por su lado, presentó como su prueba los Exhibits del 1 al 10.

⁴ Vigente desde el 16 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010.

⁵ Véase también laudo el A-09-87, emitido el 21 de septiembre de 2010.

Judicial de San Juan. La UEPI se opuso. Y ambos fueron confirmados en su totalidad por dichos tribunales en el Caso: K AC2009-0242, (TPI) de 5 de noviembre de 2009, y en el Caso: KLCE 200901814, (TA) de 9 de febrero de 2010, respectivamente. De igual forma, acogemos lo resuelto por la Jueza, la Honorable Enid Martínez Moya del Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de San Juan en el Caso K2 AC2007-2221 de 8 de septiembre de 2007, donde al revocar el Laudo⁶ A-06-3098 fallo a favor de la UEPI en su reclamación sobre que procede la otorgación de la Compensación Especial por Riesgo del año 2005 al Sr. Evans Castro, Presidente de la UEPI. Por lo tanto, hacemos nuestros los argumentos esbozados por tales Foros Judiciales, los cuales pasan a formar parte de esta Opinión.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

Conforme a los hechos, el derecho, la prueba presentada documental y testifical admitida, y el Convenio Colectivo el pago del Bono de Riesgo debe efectuarse de conformidad con el Convenio Colectivo. Se ordena a la AEE cesar y desistir de aplicar el Procedimiento para la Compensación Anual por Riesgo a los unionados UEPI, conjuntamente con el pago de una doble penalidad sobre la suma que se pagó al unionado Querellante por el Bono de Riesgo, como también un 5 por ciento en pagos de honorarios de abogados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

⁶ Laudo de Arbitraje emitido el 7 de noviembre de 2007 por el árbitro Jorge E. Rivera Delgado.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de septiembre de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de septiembre de 2010 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIV. RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA. VILMA FLECHA
OFICIAL DE INGRESO
DEPTO. DE ARBITRAJE
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

LCDO. RAMON L. RODRIGUEZ MELENDEZ
REPRESENTANTE LEGAL
UEPI
PO BOX 3858
GUAYNABO PR 00970-3858

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III